

Dto. de DOCUMENTACION	
Fecha	23/9/91
Tramite	12.02

FOLL
351.85

14941

1



H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

LEY NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Miguel Camel Nacul y otros

03216

JULIO DE 1991
BUENOS AIRES
CENTRO NACIONAL DE INFORMACION EDUCATIVA
Paraguay 1657 - 1er. Piso
1062 Capital Federal - República Argentina

Dto. de DOCUMENTACION	
Fecha	23/09/85
Interviene	Aug
Intervino	J20800

INV	014941
SIG	FOLL 357-85
LPS	1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

Artículo 1º — *Definición.* A los efectos de esta ley, se entiende que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología es el conjunto formado por el sector productivo, estatal y privado; el aparato científico y tecnológico estatal y privado y los poderes Ejecutivo y Legislativo, que se encuentren armónicamente articulados a través de una red de información y comunicación internas y con capacidad de retroalimentación y autorregulación.

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología será conducido con la participación de sus componentes por medio de las siguientes estructuras:

- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Conacyt.
- Comisión Federal de Ciencia y Tecnología, Cofecyt.
- Consejo de Promoción del Desarrollo Tecnológico, Codetec.
- Consejo de Promoción de las Investigaciones Básicas, Conicet.
- Sistema Autónomo de Ejecución.

Art. 2º — *Objetivo de la ley.* El objetivo de la presente ley es establecer criterios, organizaciones y metodologías para:

- a) Constituir el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;
- b) Definir y promover una política nacional del área acorde con las necesidades de la Nación y orientada a lograr la máxima autonomía científico tecnológica posible;
- c) Promover una unidad de concepción con descentralización operativa, fijando criterios uniformes para el sector;
- d) Definir líneas de investigación científica y de desarrollo tecnológico prioritarias para lograr el crecimiento económico-productivo y la mejora de la competitividad de la producción nacional;
- e) Fomentar la vinculación efectiva entre el aparato científico-tecnológico y el sector productivo, haciendo coparticipe al mismo del financiamiento de las actividades a desarrollar;

- f) Fomentar la incorporación de la innovación tecnológica en el sector productivo;
- g) Coordinar y estimular la investigación científica en todo el ámbito nacional;
- h) Asegurar la federalización del sistema, atendiendo efectivamente las necesidades provinciales;
- i) Asegurar la consolidación y crecimiento del sector por medio de la provisión de los recursos económicos necesarios y lograr una efectiva desburocratización del mismo, utilizando racional y eficientemente los presupuestos, instituciones y equipamiento existentes;
- j) Alcanzar, en beneficio de la Nación, la estabilidad política del sector, erradicando todo tipo de discriminación, a partir de lograr la transparencia de todas las acciones y en la asignación de los recursos;
- k) Establecer una política nacional de formación de recursos humanos de excelencia, promover su perfeccionamiento, evitar su desmoralización y su emigración;
- l) Recuperar la capacidad de formación de tecnólogos requeridos por el sistema productivo, asegurando retribuciones adecuadas al personal que se desempeña en el sector;
- m) Promover el fortalecimiento de los aspectos científicos y técnicos concernientes a la defensa nacional;
- n) Promover el intercambio científico-tecnológico nacional e internacional tendiendo a posicionar a la Argentina en un lugar destacado en el mundo;
- o) Asistir a la preservación del medio ambiente, a la mejora de la calidad de vida y al logro de un desarrollo sustentable;
- p) Establecer las bases para la difusión del conocimiento científico en la sociedad argentina.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Art. 3º — Disposiciones generales:

- a) Créase el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Conacyt, el que funcionará dependiendo de la Presidencia de la Nación;
- b) El Conacyt creado por la presente ley se considerará continuador de la secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología, dependiente de la

Presidencia de la Nación. En consecuencia, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones del referido organismo.

Art. 4º — Objetivos del Conacyt. El Conacyt tendrá los siguientes objetivos:

- a) Definir las prioridades nacionales en investigación y desarrollo;
- b) Conducir el conjunto de actividades científico-tecnológicas en el orden nacional de los diferentes entes e institutos;
- c) Promover dichas actividades a través de la asignación de recursos y subsidios;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto nacional en lo que respecta a la finalidad ciencia y técnica;
- e) Otorgar recursos a la Cofecyt, al Conicet, al Codetec y al Sistema Autónomo de Ejecución;
- f) Realizar el control de gestión y coordinar la obtención de resultados del conjunto del sistema;
- g) Asesorar y mantener informados a los poderes Ejecutivo y Legislativo en lo atinente a las actividades científico-tecnológicas;
- h) Establecer los mecanismos necesarios para el dominio pleno de la información científico-tecnológica útil a las necesidades de la Nación;
- i) Organizar la demanda interna para la Cooperación Científico-Técnica Internacional de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) Establecer y mantener la relación con los científicos argentinos en el exterior;
- k) Difundir los aspectos relevantes de la ciencia y la tecnología en la sociedad y crear una cultura científico-tecnológica nacional.

Art. 5º — Organización del Conacyt.

- a) El Conacyt será conducido por un directorio integrado por un presidente, y nueve (9) directores: uno (1) por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, uno (1) por el Ministerio de Defensa, uno (1) por el Ministerio de Educación, uno (1) por el Ministerio de Economía, uno (1) por las universidades nacionales, dos (2) por el sector productivo empresarial, uno (1) por la Comisión de Ciencia y Tecnología del Honorable Senado de la Nación, uno (1) por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados;
- b) El presidente del Conacyt será designado por la Presidencia de la Nación, con la jerarquía de secretario de Estado. El Poder Ejecutivo nacional designará los miembros propuestos por instituciones no pertenecientes al Poder Ejecutivo nacional;
- c) Los directores representantes del Poder Ejecutivo serán designados por la máxima autoridad de cada área. Los representantes del Poder Legislativo serán propuestos por las comisiones respectivas. El representante de las universidades

será propuesto por el Consejo Interuniversitario Nacional y los representantes del sector productivo empresarial serán propuestos según lo establezca la reglamentación.

Por cada director titular será designado un director alterno.

Los directores en representación del Poder Ejecutivo tendrán categoría igual o superior a director nacional o equivalente, los de universidades no inferior a secretario de Ciencia y Técnica o equivalente y los del sector productivo y del Poder Legislativo serán figuras con reconocida trayectoria en el área de la política científico-tecnológica.

Los directores durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser redesignados;

- d) La estructura del Conacyt se compone de la Subsecretaría de Planificación y Control; la Subsecretaría de Coordinación Operativa y el Departamento de Asesoría Legal. De cada subsecretaría dependerán hasta tres (3) direcciones nacionales;
- e) El organigrama del Conacyt se presenta en el anexo I.

Art. 6º — Facultades, atribuciones y deberes.

- a) El directorio tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:
 - a.1 Establecer la política y estrategia nacional para el sector fijando las prioridades temáticas y sectoriales.
 - a.2 Analizar y aprobar el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología.
 - a.3 Aprobar el proyecto de presupuesto del rubro ciencia y técnica, para su elevación al Poder Ejecutivo nacional.
 - a.4 Realizar el control de gestión del conjunto del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; analizar y aprobar el informe anual de resultados de todos los programas y proyectos, el que podrá realizarse en forma directa o a través de terceros contratados a tal efecto.
 - a.5 Designar representantes del Estado en organismos del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
 - a.6 Celebrar convenios de reciprocidad o de prestación y de complementación de servicios con entidades públicas o privadas internacionales, nacionales, provinciales o municipales a fin de contribuir a los objetivos del Conacyt.
 - a.7 Dictar las reglamentaciones y resoluciones requeridas para el mejor ejercicio de sus funciones.
 - a.8 Delegar facultades de su competencia en el presidente, directores o personal superior del Consejo.

- a.9 Constituir comisiones asesoras ad hoc y consultar, cuando corresponda, a las universidades nacionales, a las academias nacionales, a las universidades privadas, a las sociedades científicas y a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) relacionadas con la ciencia y la tecnología.
- a.10 Disponer, en acuerdo con los organismos involucrados, el cambio de dependencia de centros, institutos, laboratorios u otras estructuras de los mismos, para un mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- a.11 Las demás facultades y atribuciones que esta Ley otorga al Consejo, que por la presente no estén atribuidas al presidente.
- b) El directorio se reunirá como mínimo una vez al mes, y sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. El voto del presidente tendrá doble valor en caso de empate.
- c) El presidente tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:
- c.1 Ejercer la representación del Conacyt en todos sus actos.
- c.2 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el directorio.
- c.3 Brindar al directorio la información necesaria para definir la política nacional de ciencia y tecnología.
- c.4 Presentar al directorio el proyecto de Plan Nacional de Ciencia y Tecnología elaborado en función de las prioridades establecidas por el directorio y los proyectos presentados por los organismos de investigación y desarrollo.
- c.5 Elaborar y proponer al directorio el proyecto de presupuesto para el sector.
- c.6 Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que su voto será decisivo en caso de empate.
- c.7 Convocar al directorio a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos tres (3) directores.
- c.8 Ejercer todas aquellas funciones que le hayan sido delegadas por el directorio.
- c.9 Nombrar, promover y remover al personal del Conacyt.
- c.10 Organizar las dependencias del Conacyt y establecer las normas para su funcionamiento.
- c.11 Realizar en forma directa, o a través de terceros, estudios sobre las tendencias mundiales en ciencia y tecnología.
- c.12 Crear y mantener una base de datos actualizada del personal científico-tecnológico, de la bibliografía y del instrumental científico y equipamiento tecnológico disponible.
- c.13 Asesorar al Poder Ejecutivo nacional y a las empresas del Estado en la contratación de paquetes tecnológicos.
- c.14 Delegar facultades de su competencia en el personal superior del Conacyt, excepto aquellas delegadas por el directorio.
- c.15 Adoptar las medidas que siendo de competencia del directorio no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la sesión inmediata.
- d) Las subsecretarías del Conacyt tendrán las siguientes funciones principales:
- d.1 Subsecretaría de Planificación y Control:
- Colaborar con el presidente en la elaboración del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, compatibilizando el conjunto de programas y proyectos presentados;
- Interactuar con las estructuras de relaciones internacionales del Sistema Autónomo de Ejecución, con los organismos de cooperación internacional del exterior y con los científicos y expertos argentinos radicados en el exterior;
- Establecer políticas, en coordinación con el Conicet, el Codetec y las universidades, para una mejor administración, promoción y capacitación de los recursos humanos del sector científico-tecnológico;
- Organizar el control de gestión y de resultados del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d.2 Subsecretaría de Coordinación Operativa:
- Administrar los recursos que le hayan sido asignados;
- Gestionar los medios económicos y financieros para la asignación de recursos a las prioridades definidas y programadas por el directorio;
- Establecer un sistema para el procesamiento y almacenaje de la información para crear bases de datos y métodos de correspondencia electrónica;
- Difundir los avances y logros científico-tecnológicos en el propio sector, en el sector empresarial-productivo, en el sector educativo y en la sociedad en su conjunto;
- Establecer criterios destinados a lograr un óptimo aprovechamiento del instrumental existente en el país.
- Art. 7º — Patrimonio, recursos y presupuesto:
- a) El patrimonio y los recursos del Conacyt se integrarán con:
- a.1 Ingresos en concepto de subsidios, aportes, contribuciones y tributos para la investi-

gación y desarrollo previstos en el presupuesto nacional de acuerdo a la presente ley.

- a.2 Todos los bienes muebles e inmuebles que sean de titularidad de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica dependiente de la Presidencia de la Nación, los que a partir de la vigencia de esta ley se transfieren al consejo que se crea por la misma.
 - a.3 Las donaciones, legados y subsidios que se le otorguen.
 - a.4 Otros ingresos compatibles con las funciones, incluidos el cobro de los aranceles y tasas que le correspondiera percibir, y la venta de publicaciones y manuales.
 - a.5 Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo nacional.
 - a.6 Otros recursos que correspondan ingresar al patrimonio del consejo, a definir en la reglamentación de la presente ley;
- b) El presupuesto para el funcionamiento del Conacyt será contemplado en la finalidad Ciencia y Técnica, funciones 01, 10 y 90 del presupuesto general de la Nación según lo establecido en el capítulo IX de la presente ley.

Art. 8º — Plan Nacional de Ciencia y Tecnología:

- a) Se define al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología como el conjunto de actividades a desarrollar en el sector, con la indicación de su plazo de ejecución, la o las entidades participantes, los recursos humanos y económicos requeridos para cada una de ellas y toda otra información que sea relevante para el correcto desenvolvimiento de las mismas;
- b) El Conacyt elaborará el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología según la siguiente metodología:
 - b.1 Definición de las prioridades nacionales en investigación y desarrollo por parte del directorio del Conacyt.
 - b.2 Evaluación y selección por parte del Codetec de los programas y proyectos de desarrollo tecnológico presentados por institutos, centros y grupos de investigadores del sistema autónomo de ejecución.
 - b.3 Evaluación y selección por parte de la Cofecyt de los programas y proyectos presentados por las provincias.
 - b.4 Evaluación y selección por parte del Conicet de los programas y proyectos de investigación básica.
 - b.5 Integración de los programas y proyectos indicados en los subincisos b.2, b.3 y b.4 y verificación de la congruencia de los mismos con las prioridades definidas por el directorio y con el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

b.6 Análisis presupuestario de recursos y disponibilidades, asignación de recursos y planificación de las actividades a desarrollar.

b.7 Elaboración formal del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología por parte del presidente del Conacyt en función de los resultados de las acciones indicadas en los incisos anteriores;

- c) El Plan Nacional de Ciencia y Tecnología cubrirá un período plurianual, a definir por el directorio de la Conacyt, con objetivos parciales de cumplimiento anual de actividades científico-tecnológicas. Al finalizar cada período anual, se verificará el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan, y el mismo será revisado para realizar los ajustes pertinentes que pudieran surgir.

Art. 9º — *Las prioridades.* Las prioridades se definirán en base a la jerarquización de objetivos, en los que además de la promoción de la actividad investigadora, se introducirán objetivos seleccionados desde el punto de vista del mayor interés social o económico y de la mayor potencialidad científica del país.

Los objetivos a jerarquizar para la definición de prioridad en sistemas informáticos para:

- a) El desarrollo de la capacidad competitiva de las actividades productivas en los mercados nacional e internacional, mediante la elevación de los niveles de calidad, de diseño y tecnológicos;
- b) Un aumento sensible del grado de excelencia en el área de los conocimientos científicos, respetando la libertad académica;
- c) El mejoramiento de la salud y la calidad de vida;
- d) El crecimiento económico, el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la creación de oportunidades para todos los niveles;
- e) La promoción y la formación de los recursos humanos;
- f) La conservación, el enriquecimiento y el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales;
- g) El fortalecimiento de la capacidad de negociación para la adquisición y venta de tecnología en el mercado internacional.

Art. 10. — La comunicación y la información:

- a) El Conacyt establecerá una metodología de procesamiento y almacenaje de información, apoyado en sistemas informáticos para:
 - a.1 Poner la información científico-tecnológica a disposición de todos los grupos de investigación y desarrollo nacionales y provinciales, procediendo prioritariamente al mejoramiento de las bibliotecas y hemerotecas científico-tecnológicas;
 - a.2 Actualizar en tiempo real la información del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

- a.3 Crear redes interactivas entre las estructuras de promoción y de ejecución para el intercambio de datos e información.
- a.4 Desarrollar bases de datos a nivel nacional interconectadas con bases de datos regionales o provinciales, predisponiendo la interacción horizontal de todo el sistema.
- b) El Conacyt elaborará un programa de desarrollo de sistemas inteligentes para el tratamiento de la información y la respuesta de consultas y requerimientos del sector científico-tecnológico-productivo procesando selectivamente la información que se encuentra en las bases de datos. El Conacyt estimulará la incorporación de una componente de inteligencia artificial o de informática en los programas de investigación y desarrollo;
- c) El Conacyt diseñará y pondrá en práctica un sistema informático para el procesamiento de la información que permita:
 - c.1 Utilizar al máximo el equipamiento informático existente en los distintos entes e institutos, potenciándolo para su interconexión y empleo integrado.
 - c.2 Facilitar el acceso de cada investigador y tecnólogo a las fuentes de información y a las bases de datos a través de conexiones a redes nacionales e internacionales.
 - c.3. Procesar grandes volúmenes de información con tiempos reducidos y elevada confiabilidad.
 - c.4 Posibilitar la correspondencia horizontal vía correo electrónico entre todos los investigadores y tecnólogos del sector eliminando barreras jerárquicas.
 - c.5 Establecer terminales de acceso a las bases de datos nacional y provinciales para su utilización como un servicio, por parte del sector productivo.
- b) El Conacyt establecerá la interconexión del sistema informático-científico-tecnológico nacional a bases de datos internacionales reconocidas, de aplicación usual en los países industrializados.

CAPÍTULO III

Comisión Federal de Ciencia y Tecnología

Art. 11. — Disposiciones generales:

- a) Créase la Comisión Federal de Ciencia y Tecnología, Cofecyt, la que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas. La Cofecyt tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, que se establecerá donde lo resuelve la Cofecyt:

- b) La Cofecyt entenderá en la promoción de proyectos o programas tecnológicos de interés regional o provincial y que se refieren a temas o sectores que no hayan sido considerados como prioritarios por la Conacyt o que sean complementarios a lo contemplado en el Plan Nacional;
- c) En la Cofecyt estarán representadas las provincias y la Capital Federal. A tales efectos los poderes Ejecutivos provinciales y el intendente de la ciudad de Buenos Aires designarán un representante titular y uno alterno. A las reuniones de la Cofecyt asistirá un delegado del Conacyt con voz pero sin voto.

Art. 12. — *Objetivos de la Cofecyt.* La Cofecyt tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover al realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos de interés provincial o regional;
- b) Fomentar la incorporación de la innovación tecnológica en el sector productivo;
- c) Asegurar la libre disponibilidad por parte de las provincias de toda la información existente en el Conacyt.

Art. 13. — *Facultades, atribuciones y deberes.* La Cofecyt tendrá las siguientes facultades y atribuciones y deberes:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento y fijar la política de aplicación que regirá en su campo de acción; formular los programas anuales de acción estableciendo sus prioridades y establecer los procedimientos administrativos necesarios;
- b) Gestionar, coordinar y supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento interno, oficiales o privadas, para ser aplicadas a proyectos y programas de investigación y desarrollo tecnológico en todo el territorio del país;
- c) Administrar, coordinar y supervisar la utilización de fondos provenientes de las fuentes citadas en el inciso b) o de otras fuentes de financiamiento, que se apliquen a la ejecución de los proyectos y programas científico-tecnológicos, en arreglo a los convenios a que se refiere el inciso 1) y de acuerdo a la política general establecida;
- d) Coordinar la demanda científico-tecnológico de las provincias, evitando duplicación de esfuerzos;
- e) Efectuar la evaluación de todos los proyectos y programas originados en las provincias o regiones;
- f) Subsidiar con los fondos que le sean asignados los proyectos y programas que juzgue prioritarios;
- g) Constituir una secretaría ejecutiva, comisiones evaluadoras y otras estructuras necesarias para las misiones a realizar;
- h) Controlar el avance de los proyectos, verificando el cumplimiento de las metas previstas

y sugiriendo acciones correctivas en caso de desviaciones. Si las acciones no fueran implementadas satisfactoriamente, la Cofecyt podrá interrumpir la asignación de fondos al proyecto en cuestión;

- i) La Cofecyt deberá informar al Conacyt sobre los proyectos y programas en curso, así como de los resultados obtenidos, aunque sean parciales, con el fin de lograr una adecuada coordinación;
- j) Difundir el contenido y el desarrollo de los planes y programas que administra el organismo, con especial énfasis en el sector productivo;
- k) Comparecer en juicio como actor o demandado, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción o desistir, otorgar poderes generales o especiales y revocables y asumir el rol de parte querellante;
- l) Aceptar herencias, legados, donaciones y subsidios. Hacer renunciaciones, quitas o esperas de deudas;
- m) Celebrar convenios con las provincias, municipios y/o comunidades, para desarrollar los planes y programas de su competencia, pactando las condiciones técnicas, económicas y financieras pertinentes;
- n) Otorgar subsidios en cumplimiento de los convenios a que se refiere el inciso m) y otorgar becas para el mejor cumplimiento de sus fines;
- o) Promover la participación comunitaria en la elaboración y realización de proyectos productivos, empleando en lo posible tecnologías convenientes;
- p) Realizar, a través de terceros, estudios y análisis socioeconómicos y técnicos y proyectos productivos cuando las circunstancias lo aconsejen;
- q) Promover e intensificar la capacitación técnica de los recursos humanos en todos los niveles;
- r) Efectuar publicaciones sobre el contenido y desarrollo de los planes y programas a su cargo, así como también material didáctico, que contribuyan a lo expresado en el inciso i);
- s) Designar, promover, asignar funciones y determinar el cese de actividades del personal del organismo y ejercer el poder disciplinario según las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. — Presupuesto y recursos de la Cofecyt:

- a) El presupuesto global anual de la Cofecyt destinado a promoción (finalidad 08, función 10) será fijado por el Conacyt, ante quien tendrá que rendir cuenta por dicho monto.

En el caso de recibir fondos de cualquier otro origen, incluidos los previstos por las leyes 23.905, 23.906 y 23.877, no deberá ren-

dir cuenta ante el Conacyt, pero la Cofecyt deberá informar sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos;

- b) Los recursos de la Cofecyt se integrarán de la siguiente forma:

- b.1 Las contribuciones y asignaciones que acuerde el Conacyt (finalidad Ciencia y Tecnología, función 10);

- b.2 La alícuota que le corresponda del Fondo para la Promoción de la Innovación Tecnológica según la ley 23.877, artículo 19b y por las leyes 23.905 y 23.906;

- b.3 Las donaciones, legados y subsidios que se le otorguen;

- b.4 Todo otro ingreso compatible con la naturaleza, fines y funciones, incluido el cobro de los aranceles y tasas que le correspondiera percibir, y la venta de publicaciones y manuales;

- b.5 Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo nacional;

CAPÍTULO IV

Consejo de Promoción del Desarrollo Tecnológico

Art. 15. — Disposiciones generales:

Créase el Consejo de Promoción del Desarrollo Tecnológico, Codetec, el que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, con el aleance que el Código Civil establece para las personas jurídicas.

El Codetec tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 16. — Objetivos del Codetec.

El Codetec tendrá los siguientes objetivos:

- a) Coordinar respuestas a la demanda tecnológica de sectores productivos y otros estamentos sociales: salud, defensa, educación, etcétera;
- b) Contribuir a la adecuada selección y adaptación de tecnologías disponibles y a su transferencia al sector productivo y de servicios;
- c) Asesorar al Conacyt y a los organismos públicos y privados en la adquisición o contratación de paquetes tecnológicos;
- d) Entender en los programas y proyectos de desarrollo tecnológico presentados para su evaluación y selección de acuerdo a las prioridades establecidas por el Conacyt a los fines de la asignación de subsidios;
- e) Establecer un sistema de dominio público para la evaluación de programas y proyectos;
- f) Fomentar y subsidiar la realización de estudios de prospectiva de las tecnologías.

- c.3 Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que su voto será decisivo en caso de empate;
- c.4 Convocar al Directorio a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos tres (3) directores;
- c.5 Ejercer todas aquellas funciones que le hayan sido delegadas por el Directorio;
- c.6 Organizar las dependencias del Codetec y establecer las normas para su funcionamiento;
- c.7 Delegar funciones en el personal jerárquico del Codetec;
- c.8 En general, realizar los actos que fuesen necesarios para el debido cumplimiento de sus finalidades.

El vicepresidente ejercerá la presidencia del Codetec en caso de ausencia, incapacidad temporaria o de vacancia en el cargo de su titular durante el período de su designación.

Art. 19. — Sindicatura:

- a) En el Codetec funcionará una Sindicatura que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de aquél, vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

La Sindicatura será ejercida por un (1) síndico titular.

Habrá un síndico adscrito quien colaborará con aquel en el ejercicio de sus funciones, y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio o vacancia del cargo, en este último supuesto hasta tanto se designe nuevo síndico titular.

Los síndicos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, quien podrá removerlos con justa causa. Esta designación será realizada a través de la Controladuría General de la Nación, del Tribunal de Cuentas o de cualquier otro organismo de Sindicatura General del Estado que en el futuro se creare.

El síndico titular participará de las reuniones de Directorio con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia en las actas de las opiniones que emita.

La Sindicatura deberá presentar trimestralmente por escrito al Poder Ejecutivo nacional, con copia al Directorio del Codetec, un informe sobre la marcha del Codetec. Sin perjuicio de ello deberá informar de inmediato su disconformidad con alguna decisión de un órgano o funcionario del Codetec, o de cualquier irregularidad de que se tome conocimiento.

- b) La Sindicatura tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- b.1 Fiscalizar los actos decisivos de los órganos y funcionarios del Codetec en los as-

pectos jurídicos, financieros, contables y administrativos;

- b.2 Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, y la memoria y balance y cuentas de inversión, antes de su aprobación por el Directorio;
- b.3 Solicitar al presidente del Codetec la convocatoria del Directorio cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera;
- b.4 Los demás que asigna la presente ley.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Sindicatura tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas sistemáticas o accidentales, y realizar las verificaciones, comprobaciones y compulsas que juzque conveniente.

El Codetec pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que la misma requiera para el cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas por la presente.

Art. 20. — Personal:

- a) El contrato y relación de trabajo del personal que a partir de la vigencia de la presente ley ingrese al Codetec creado por la presente ley se regirá por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, reconociéndosele a todos los efectos la antigüedad acumulada en otros organismos científico-tecnológicos nacionales.

- b) El personal que a la fecha de vigencia de esta ley reviste o preste servicios en otros organismos científico-tecnológicos nacionales podrá ser transferido al Codetec y sujeto a las disposiciones del inciso a), salvo que optare por ser reubicado en la administración pública nacional, en cuyo caso, hasta que se concrete dicha reubicación, mantendrá el régimen jurídico y escalafonario vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente, y continuará prestando servicio en el Codetec.

La opción prevista en el párrafo precedente deberá presentarse por escrito ante el respectivo servicio administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la firma de la asunción del primer Directorio del Codetec, creado por esta ley. La opción una vez ejercida será irrevocable.

En el caso de que el agente no formule la opción en el plazo indicado en el párrafo anterior quedará transferido al Codetec que se crea por la presente, y sujeto a las disposiciones del inciso a).

El Codetec podrá disponer la transferencia del personal así incorporado a la Adicic creada por la presente ley o a fundaciones en las que sea socio fundador.

- c) Las disposiciones de la ley 22.955 serán aplicables por el término de cinco (5) años a contar de la vigencia de la presente, al personal que se refiere el inciso a), que en virtud del mismo quedare transferido al Codetec.

Art. 21. — Patrimonio, recursos y presupuesto:

- a) El patrimonio y los recursos del Codetec se integrarán con:

- a.1 Los recursos asignados en el presupuesto nacional en la finalidad 08, funciones 01, 10 y 90 y los fondos que acuerde el Estado nacional a través de instrumentos especiales dictados al respecto;
- a.2 Los bienes muebles e inmuebles que resulten transferidos al Codetec por parte de otros institutos u organismos oficiales a partir de la vigencia de esta ley;
- a.3 Las berencias, legados y donaciones que reciba, las que estarán libres de todo impuesto;
- a.4 El producto de la venta de publicaciones propias;
- a.5 Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que correspondan;
- a.6 El Fondo para Promoción y Fomento de la Innovación creado por la ley 23.877 y ampliado por las leyes 23.905 y 23.906;
- a.7 Los intereses provenientes de la inversión de fondos de reserva en títulos del Estado.

- b) El presupuesto global anual del Codetec será fijado por el Conacyt, organismo ante el cual reportara.

Los saldos sobrantes no invertidos al finalizar el ejercicio pasarán a constituir un fondo de reserva para el ejercicio siguiente;

- c) Las cuentas corrientes y/o inversiones bancarias que fueren necesarias para el desenvolvimiento del Codetec serán realizadas únicamente en instituciones bancarias nacionales, provinciales y municipales o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

Los fondos excedentes o aquellos que, formando parte de los recursos ordinarios o extraordinarios asignados al Codetec no fueron utilizables en forma inmediata según el plan de inversiones anual, podrán ser depositados en cualquiera de los bancos anteriormente citados, debiendo percibir el interés que corresponda según el tipo de inversión realizada o destinados a la compra de títulos públicos u otras operaciones financieras;

- d) El Codetec estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

El representante legal del Codetec absolverá posiciones de oficio.

CAPÍTULO V

Consejo de Promoción de Investigaciones Básicas

Art. 22. — Disposiciones generales:

- a) Créase el Consejo de Promoción de las Investigaciones Básicas, Conicet, el que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas.

El Conicet tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, en la ciudad de Buenos Aires.

A los fines de este inciso se entiende que las investigaciones básicas son aquellas cuyos resultados sean de estricto interés académico o que no sean de aplicación inmediata;

- b) El Consejo de Promoción de Investigaciones Básicas, Conicet, creado por la presente ley, se considerará continuador del actual Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas creado por el decreto ley 1.291/58 y sus modificatorios. En consecuencia, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones del referido organismo.

Art. 23. — Objetivos:

El Conicet tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover, coordinar y orientar las investigaciones básicas;
- b) Promover la formación de recursos humanos altamente capacitados para la investigación científica;
- c) Subsidiar proyectos de investigación básica a realizarse en institutos, centros y laboratorios pertenecientes al Sistema Autónomo de Ejecución;
- d) Fomentar y subsidiar la realización de estudios e investigaciones que el directorio considere especialmente requeridos para el avance de la ciencia.

Art. 24. — Organización del Conicet:

- a) El directorio del Conicet estará formado por 10 miembros que deberán ser científicos o personalidades ligadas al quehacer científico tecnológico, nombradas del siguiente modo:

- a.1 Cuatro (4) miembros por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a propuesta de asociaciones y academias científicas representativas. El dictamen será elaborado por la comisión mencionada y ratificado por la Comisión de Ciencia y Tecnología del Honorable Senado de la Nación;

- a.2 Cuatro (4) miembros a propuesta del presidente del Conacyt, con acuerdo de su directorio;

a.3 Dos (2) miembros a propuesta del sector productivo empresarial.

Los directores se elegirán entre personas destacadas en la investigación científica y tecnológica, procurando que las mismas representen el mayor número de ramas de la ciencia y regiones del país, y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos para un período consecutivo solamente. Su renovación se realizará por tercios cada año.

Los directores del Conicet no podrán ocupar simultáneamente cargos directivos o ejecutivos en el Conacyt o en la ADICIC creados por el presente ley.

b) El directorio se reunirá como mínimo una vez por mes, y sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

c) El Conicet tendrá un presidente y un vicepresidente, designados por el Directorio y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos solamente por una vez consecutiva.

Art. 25. — Facultades, atribuciones y deberes:

a) El Conicet tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

a.1 Asesorar al Conacyt sobre asuntos o problemas de carácter científico;

a.2 Proponer al Conacyt las medidas y prioridades que estime convenientes para el fomento y progreso de la investigación científica;

a.3 Proponer al Conacyt la creación de laboratorios, centros o institutos de investigación científica en temáticas que respondan a las prioridades establecidas y cuando se cuente con un grupo de investigación que asegure razonablemente el éxito de los proyectos;

a.4 Establecer un sistema de evaluación de proyectos, el que será de dominio público;

a.5 Calificar a todos los proyectos presentados de acuerdo al sistema establecido en el subinciso a.4;

a.6 Crear comisiones asesoras honorarias;

a.7 Administrar la carrera del investigador científico y del personal de apoyo;

a.8 Editar y subvencionar publicaciones destinadas a favorecer el desarrollo de las investigaciones o difundirlas, procurar el ordenamiento y sistematización de las publicaciones científicas nacionales y extranjeras;

a.9 Reunir y facilitar la utilización del material bibliográfico y documental necesario a la investigación científica, y proveer la más amplia información a ese efecto;

a.10 Mantener relaciones con instituciones científicas extranjeras e internacionales para intercambiar informaciones, realizar investigaciones conjuntas y editar publicaciones en común;

a.11 Instituir y adjudicar premios nacionales a la investigación científica;

a.12 Otorgar subsidios a instituciones argentinas representativas de la actividad científica, para la asociación a uniones científicas internacionales de reconocido prestigio y para realizar reuniones científicas en el país;

a.13 Otorgar becas para enviar al extranjero a jóvenes graduados universitarios argentinos, para ser capacitados en métodos y problemas de la investigación científica, organizando su selección, sus viajes y estadías en los lugares de estudio;

a.14 Otorgar becas a investigadores ya formados, con residencia y actividades habituales en la República Argentina, para que estudien en el extranjero temas especiales de investigación científica que no posean un avance adecuado en el país;

a.15 Otorgar becas a jóvenes argentinos que posean un título universitario, para ser capacitados en métodos y problemas de la investigación científica en institutos, laboratorios y centros del país dentro del ámbito de los proyectos de investigación aprobados por el Conicet;

a.16 Otorgar becas destinadas a investigadores ya formados, con residencia en la Argentina, para que estudien en el país temas de investigación científica en el ámbito de proyectos de investigación aprobados por el Conicet;

a.17 Otorgar subsidios a investigadores para concurrir a reuniones científicas en el país o en el exterior o para realizar estadías cortas en centros nacionales o extranjeros en temáticas referidas a proyectos de investigación aprobados por el Conicet;

a.18 Establecer una política que incluya la determinación del monto global a asignar y la evaluación de las solicitudes a fines de los subincisos a.13, a.14, a.15, a.16 y a.17;

a.19 Otorgar subsidios a universidades o centros universitarios para dictar cursos de posgrado de alto nivel técnico, coordinando las acciones que sea necesario realizar para cumplir con la política de formación de recursos humanos;

a.20 Contratar a científicos extranjeros o argentinos con residencia en el exterior para que colaboren en el desarrollo de los temas de su especialidad en la Argentina;

a.21 Crear comisiones especiales.

b) El Directorio de Conicet tendrá las siguientes facultades y atribuciones y deberes:

- b.1 Adquirir, administrar y enajenar bienes de toda clase, para el cumplimiento de sus finalidades;
- b.2 Evaluar los proyectos presentados por el Sistema Autónomo de Ejecución;
- b.3 Presentar al Conacyt el listado de proyectos aprobados junto con la asignación de subsidios y el cálculo de recursos correspondientes;
- b.4 Proyectar su presupuesto anual y cálculo de recursos y efectuar las rendiciones correspondientes al Conacyt;
- b.5 Contratar científicos y técnicos, nacionales o extranjeros;
- b.6 Establecer una política de becas, contrataciones y subsidios para realizar congresos o concurrir a reuniones científicas con su correspondiente asignación de recursos;
- b.7 Aceptar herencias, legados y donaciones;
- b.8 Estar en juicio, como actor o demandado, con relación a aquellos derechos de que pueda ser titular;
- b.9 Constituir un comité ejecutivo, con las funciones que se le deleguen, integrado por aquellos miembros del directorio que se designen al efecto y presidido por el titular del Conicet;
- b.10 Constituir las comisiones asesoras honorarias que considere adecuadas, determinando su composición y funciones;
- b.11 Delegar funciones en el presidente.

c) El presidente del Conicet tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- c.1 Representar jurídicamente al mismo en todos sus actos;
- c.2 Elaborar y proponer al directorio el proyecto de presupuesto para el organismo;
- c.3 Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que su voto será decisivo en caso de empate;
- c.4 Convocar al directorio a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos tres (3) directores;
- c.5 Ejercer todas aquellas funciones que le hayan sido delegadas por el directorio;
- c.6 Nombrar, promover y remover al personal del Conicet;
- c.7 Organizar las dependencias del Conicet y establecer las normas para su funcionamiento;
- c.8 Definir las tareas de sus subordinados, asegurar que el personal sea informado de las mismas, verificar y apoyar el correcto desenvolvimiento de las tareas, otorgar licen-

cias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones si fuera necesario;

- c.9 Delegar funciones en el personal jerárquico del Conicet;
- c.10 En general, realizar los actos que fuesen necesarios para el debido cumplimiento de sus finalidades.

El vicepresidente ejercerá la presidencia del Conicet en caso de ausencia, incapacidad temporaria o de vacancia en el cargo de su titular durante el periodo de su designación.

Art. 26. — Comisiones asesoras honorarias:

El directorio estará asesorado por comisiones asesoras honorarias distribuidas por disciplinas que cubran lo más ampliamente posible el conjunto del conocimiento científico.

Estas comisiones se integrarán con especialistas de cada disciplina que se hayan destacado en la investigación científica y técnica y en la docencia superior en sus respectivos campos, procurando que los mismos representen el mayor número de regiones del país.

Las comisiones estarán constituidas por nueve (9) integrantes. La mitad más uno de los integrantes de cada comisión se designarán a propuesta de las siguientes instituciones: academias nacionales, Consejo Interuniversitario Nacional, Consejo de Rectores de Universidades Privadas, facultades de disciplinas científicas dependientes de las universidades nacionales y no menos de seis (6) sociedades científicas nacionales de reconocida jerarquía.

En las resoluciones atinentes a los subincisos a.3, a.8, a.13, a.14 y a.17 del inciso 25, el directorio del Conicet deberá necesariamente recabar la opinión de las comisiones asesoras honorarias en la o en las disciplinas que correspondan.

Art. 27. — Sindicatura:

- a) En el Conicet funcionará una sindicatura que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de aquél, vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

La sindicatura será ejercida por un (1) síndico titular.

Habrà un síndico adscripto quien colaborará con aquél en el ejercicio de sus funciones, y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio o vacancia del cargo, en este último supuesto hasta tanto se designe nuevo síndico titular.

Los síndicos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, quien podrá removerlos con justa causa. Esta designación será realizada a través de la Controladuría General de la Nación, del Tribunal de Cuentas o de cualquier otro organismo de sindicatura general del Estado que en el futuro se creare.

El síndico titular participará de las reuniones de directorio con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia en las actas de las opiniones que emita.

La sindicatura deberá presentar trimestralmente por escrito al Poder Ejecutivo nacional, con copia al directorio del Conacyt, un informe sobre la marcha del Conicet. Sin perjuicio de ello deberá informar de inmediato su disconformidad con alguna decisión de un órgano o funcionario del Conicet, o de cualquier irregularidad de que se tome conocimiento.

b) La sindicatura tendrá las siguientes funciones y atribuciones y deberes:

b.1 Fiscalizar los actos decisivos de los órganos y funcionarios del Conicet en los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos;

b.2 Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, y la memoria y balance y cuentas de inversión, antes de su aprobación por el directorio;

b.3 Solicitar al presidente del Conicet la convocatoria del directorio cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera;

b.4 Los demás que asigna la presente ley.

Para el cumplimiento de sus deberes, funciones y atribuciones, la sindicatura tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas sistemáticas o accidentales, y realizar las verificaciones, comprobaciones y compulsas que juzgue conveniente.

El Conicet pondrá a disposición de la sindicatura el personal que la misma requiera para el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones asignadas por la presente.

Art. 28. — Personal:

a) El contrato y relación de trabajo del personal que a partir de la vigencia de la presente ley ingrese al Conicet creado por la presente ley, se regirá por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, reconociéndosele a todos los efectos la antigüedad acumulada en el organismo mencionado en el artículo 22 inciso b) o en otros organismos científico-tecnológicos nacionales;

b) El personal que a la fecha de vigencia de la presente reviste o preste servicios en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, quedará transferido al Consejo de Promoción de Investigaciones Básicas, Conicet, y sujeto a las disposiciones del inciso a), salvo que optare por ser reubicado en la administración pública nacional, en cuyo caso, hasta que se con-

crete dicha reubicación, mantendrá el régimen jurídico y escalafonario vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente, y continuará prestando servicios en el Conicet.

La opción prevista en el párrafo precedente deberá presentarse por escrito ante el respectivo servicio administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la firma de la asunción del primer directorio del Conicet, creado por esta ley. La opción una vez ejercida será irrevocable.

En el caso que el agente no formule la opción en el plazo indicado en el párrafo anterior quedará transferido al Conicet que se crea por la presente, y sujeto a las disposiciones del inciso a).

El Conicet podrá disponer la transferencia del personal así incorporado a la ADICIC creada por la presente ley o a fundaciones en las que sea socio fundador.

c) Las disposiciones de la ley 22.955 serán aplicables por el término de cinco (5) años a contar de la vigencia de la presente, al personal que se refiere el inciso a), que en virtud del mismo quedare transferido al Conicet.

Art. 29. — Patrimonio, recursos y presupuesto:

a) El patrimonio y los recursos del Consejo de Promoción de las Investigaciones Básicas, Conicet, se integrarán con:

a.1 Los recursos asignados en el presupuesto nacional en la finalidad 08, funciones 01, 10 y 90 y los fondos que acuerde el Estado nacional a través de instrumentos especiales dictados al respecto.

a.2 Los bienes muebles e inmuebles que resulten transferidos al Consejo de Promoción de las Investigaciones Básicas, Conicet, por parte del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a partir de la vigencia de esta ley.

a.3 Las herencias, legados y donaciones que reciba, las que estarán libres de todo impuesto.

a.4 El producto de la venta de publicaciones propias.

a.5 Las sumas provenientes del producido de ventas de patentes y regalías por concesión de patentes que sean propiedad del Consejo de Promoción de las Investigaciones Básicas, Conicet.

a.6 Los intereses provenientes de la inversión de fondos de reserva en títulos del Estado.

b) El presupuesto global anual del Conicet será fijado por el Conacyt, organismo ante el cual reportara. Los saldos sobrantes no invertidos al finalizar el ejercicio pasarán a constituir un fondo de reserva para el ejercicio siguiente;

